



A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **113-2014-TCE**, que sigue **WILTER LENIN PILAY SUAREZ**, en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h40.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-22-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Ab. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA; listas 23, en la que solicita la rectificación del reporte de resultados de escrutinio del Distrito 2 de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Manta, de la provincia de Manabí; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 796-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs.883 a 885)
- b) Escrito firmado por el Ab. Wilter Lenin Pilay Suárez candidato a Concejel Urbano por el Distrito 2 del cantón Manta, provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, lista 23, y su patrocinador Ab. Marlon E. Arce Pincay, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-22-31-3-2014, presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 4 de abril de 2014, a las 13h09. (fs. 22 a 23)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal. (fs. 24)
- d) Providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 15h18, mediante la cual se dispuso: **1)** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día, complete y aclare el recurso. **2)** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día, remita el expediente que dio lugar al presente recurso. (fs. 25 vta.)
- e) Escrito presentado por el Recurrente en Secretaria General, el 06 de abril de 2014, a las 17h25, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de abril de 2014, a las 15h18. (fs. 41 a 42 vta.)
- f) Oficio No. 001023 de fecha 06 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite la documentación que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-17-28-03-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de marzo de 2014. (fs. 651).
- g) Providencia de fecha 08 de abril de 2014, a las 16h30, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso: **1)** Requerir al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de un (1) día el expediente en original o copias certificadas, que sustentó la resolución PLE-CNE-22-31-3-2014, de 31 de marzo de 2014. (fs. 653)
- h) Oficio No. 001048 de fecha 9 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional (E), mediante el cual remite el expediente debidamente certificado y foliado, con la documentación que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-

[Firma manuscrita]
1

CNE-22-31-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el lunes 31 de marzo de 2014. (fs. 894)

- i) Providencia de fecha 10 de abril de 2014, a las 09h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 896)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 113-2014-TCE

El señor Lenin Pilay Suárez, candidato a Concejal Urbano por el Distrito 2 del cantón Manta, provincia de Manabí auspiciado por el Movimiento SUMA, Listas 23, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y en esa calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-22-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al Ab. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA, listas 23, mediante Oficio No. 000897, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el casillero electoral No. 23, el 01 de abril de 2014 a las 23h15, conforme consta en razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí; conforme consta a fojas ochocientos noventa y tres vuelta (fs. 893 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de abril de 2014, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas veinticuatro (fs. 24) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el 21 de marzo de 2014, objetó la resolución R-796-JPEM-P-AZB-2014 ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, considerando que el 15 de marzo de 2014, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió la apertura de 10 JRV: 2M, 8M, 8F, 9M, 11M, 1M, 16M, 17F, 20F, 23M, del recinto Centro Eloy Alfaro, del cantón Manta, de la dignidad de Concejal Urbano del Distrito Dos; actas que estaban ingresadas al 100% en el sistema, en las que el Movimiento SUMA tenía 110.860 votos y al Movimiento País- Unidad Primero 110.061 votos, existiendo una diferencia de 809 votos a favor del Movimiento Suma, para lo cual adjunta el corte de resultados entregados en el centro de cómputo de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Que luego del recuento de las 10 JRV el Movimiento SUMA obtiene 15 votos más a su favor, de acuerdo a borrador de escrutinios certificado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, pero que al subir las actas de recuento al sistema de cómputo de la Junta varían los resultados, el Movimiento SUMA refleja 111.166 votos y el Movimiento País-Unidad Primero 110.694 votos. Que la variación de la votación no refleja la tendencia numérica ya que en vez de aumentar se les restó 337 votos y al

[Firma manuscrita]
3
to
x

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes.

Movimiento País- Unidad Primero, listas 35-65, se les aumentó 306 votos, para lo cual el Jefe de Computo señor Luis Mario de la A. aceptó el error en el sistema y se comprometió a enviar un mail al Centro de Computo del CNE el 15 de marzo de 2014, solicitando se revise y realice la corrección numérica inmediata, la misma que hasta la fecha no se ha dado.

Que con Resolución PLE-CNE-22-31-3-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó su derecho legítimo de corrección del resultado numérico presentado por el centro de cómputo del Consejo Nacional Electoral, sin considerar las pruebas presentadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Adjunta y señala como pruebas: **1)** Copias del borrador de recuento de las juntas que fueron recontadas, debidamente certificadas por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí y **2)** Los cortes de resultados originales emitidos por el centro de cómputo de la Junta Provincial Electoral de Manabí, donde se informa taxativamente los resultados.

El recurrente solicita que "... se dicte otra resolución conforme al derecho y la justicia, en este caso, se proceda a la corrección numérica que fue error del sistema de cómputo del Consejo Nacional ratificado verbalmente por el señor Luis MARIO DE La a; Jefe de computo de la JPEM...". (sic)

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-22-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar en todas sus parte la impugnación interpuesta por el por el Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA; Listas 23, en la que solicita la rectificación del reporte de resultados de escrutinio del Diestricto 2 de la dignidad de Concejales Urbanos, del Cantón Manta, de la Provincia de Manabí; consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución No. 796-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Manabí."*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El Código de la Democracia dispone en los artículos 138 y 139 que:

Artículo 138 *"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 113-2014-TCE

presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”

Artículo 139 *“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”*

De conformidad con los artículos citados, los organismos electorales tienen la facultad de verificar los sufragios en tanto en cuanto se cumplan las causales establecidas en las normas antes citadas. En el presente caso el recurrente afirma que la Junta Provincial Electoral de Manabí al computar las 10 juntas detalladas en su escrito que fueron recontadas cometió un error, toda vez que del primer corte de resultados numéricos, el movimiento que auspicia su candidatura tenía un diferencia de 809 votos con la segunda organización política que le seguía en votación, sin embargo al procesar la nueva información esta diferencia se reduce lo cual no responde a la tendencia de la votación.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*; en el presente caso, el Recurrente solicita que se corrija la información procesada por el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, sin aportar con prueba alguna que demuestre las inconsistencias alegadas. Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos que se constituyen en jurisprudencia ha señalado que la tendencia no se constituye en prueba ni genera derechos, deviniendo sus alegaciones en meras presunciones que no han sido probadas ni justificadas en el proceso.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Wilter Lenin Pilay Suárez, candidato a Concejal Urbano por el Distrito 2 del cantón Manta, provincia de Manabí, por el Movimiento SUMA, lista 23; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

- a) Al Recurrente en la dirección electrónica marlonemiarep@hotmail.com, leninpilay@hotmail.com; y en casillero contencioso electoral No. 143.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- 3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
- 4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 10 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE